



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0351-TRA-PI

Solicitud de Cesión de Marcas “MILLARD”

CANADA WATERS C.V, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 64555)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 1266-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas con cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Giselle Reuben Hatounian** mayor, soltera, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno mil cincuenta y cinco setecientos tres, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CANADA WATERS C.V**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Holanda, domiciliada en WTC Amsterdam, Tower C-11, Strawinskyalaan 1143, 1077, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cuarenta y cuatro minutos ocho segundos del seis de abril de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciocho de febrero de dos mil diez, la Licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la Cesión de las siguientes marcas:



MILLARD clase 4 Registro 156443, MILLARD (DISEÑO) clase 4 Registro 157880, MILLARD (DISEÑO) clase 4 registro 157884, MILLARD clase 7, Registro 156444, MILLARD FILTERS (DISEÑO, clase7 Registro 157883, MILLARD clase 12 Registro 157881, MILLARD (DISEÑO) clase 12 registro 1578882, MILLARD (DISEÑO) clase 12, Registro 157879 siendo su titular la empresa denominada **FAIRCHILD C.V.**

SEGUNDO. Que mediante resolución de las trece horas con cincuenta y un minutos cincuenta y cinco segundos del veintidós de febrero de dos mil diez, el Registro le previno a la solicitante cumplir con poder idóneo al momento de presentación de la solicitud de transferencia e indicar el domicilio correcto del titular de la marca a renovar ya que no coincide con el consignado en la solicitud. Siendo que mediante escrito presentado por la apoderada especial de la compañía **CANADA WATERS C.V** contestó la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas con cincuenta y un minutos cincuenta y cinco segundos del veintidós de febrero de dos mil diez

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas con cuarenta y cuatro minutos y ocho segundos del seis de abril de dos mil diez, y en virtud de no haber cumplido la solicitante con la prevención antes citada en cuanto al poder, declaró el abandono de la solicitud de inscripción presentada y ordenó el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, en representación de la compañía **CANADA WATERS C.V**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día dieciséis de abril de dos mil diez, interpuso recurso de apelación.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta realizar un pronunciamiento respecto de los hechos que habría que tener como probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado en cuanto a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la apoderada de la compañía **CANADA WATERS C.V.**, en su escrito de apelación alega que el Registro de la Propiedad Industrial les emitió una prevención en fecha 22 de febrero de 2010, solicitando presentar poder idóneo, ya que indica que el poder especial referido faculta únicamente para el registro de marcas y no para la transferencia de las mismas, indicando que el poder especial otorgado por **CANADA WATERS C.V.** en primer lugar cumple con las formalidades de ley y asimismo la facultad para gestionar ese trámite y actuar a nombre de su representada.



En el caso en análisis el Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el abandono de la solicitud presentada por la apoderada de la compañía **CANADA WATERS C.V.**, al verificar que incumplió con la prevención dictada a las trece horas con cincuenta y un minutos cincuenta y cinco segundos del veintidós de febrero de dos mil diez, (folio 25) en la cual el Registro le previno cumplir con poder idóneo al momento de presentación de la solicitud de transferencia, e indicar el domicilio correcto del titular de la marca a renovar, ya que no coincide con el consignado en la solicitud, razón por la cual procedió a declarar el abandono de lo pedido y ordena el archivo del expediente.

No obstante, considera este Tribunal que en el presente caso el Órgano a quo omitió hacer un pronunciamiento expreso acerca de los alegatos esbozados por la apoderada de la compañía CANADA WATERS C.V., en su escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil diez, (visible a folio 26), en el cual argumenta respecto al poder y las facultades amplias y suficientes conferidas para actuar en nombre de dicha sociedad, dando así respuesta a la prevención señalada.

En este sentido lo procedente por parte del Registro es dictar resolución motivada explicando las razones por las cuales no son de recibo sus manifestaciones, en cuanto al poder presentado y conforme a la sanción que impone el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, tener por abandonada la solicitud, pero dando respuesta amplia sobre el caso concreto y no una simple resolución, que “ante incumplimiento se archiva”.

Note el Registro que la parte alegó sobre lo pedido, sea no incumplió con lo prevenido, para ella estaba correcto ese poder. Pues bien, el Registro debe de indicarle su error en forma motivada, lo cual obedece incluso a un derecho de respuesta.

Conforme lo expuesto y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal debe advertir sobre la obligación que tiene el Registro de la Propiedad Industrial, de cumplir con la



observancia de un requisito indispensable en todas las resoluciones finales que dicho Registro ha de emitir, en cuanto **debe pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de la presente diligencia**, a la luz de lo dispuesto en los numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil, normas que resultan de aplicación supletoria tanto en los procedimientos desarrollados por el **a quo**, como en aquellos que resultan de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto estipula el inciso f) del artículo 367, en relación con el numeral 229.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública, debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación regstral, que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias administrativas conocidas por los Registros que integran el Registro Nacional.

Por lo expuesto, correspondería en este acto, enderezar los procedimientos y para tal efecto, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas cuarenta y cuatro minutos ocho segundos del seis de abril de dos mil diez, y las que pendan de ésta para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a emitir una nueva resolución donde conste un pronunciamiento conforme a derecho según sus atribuciones y deberes legales. Por consiguiente, no hace falta entrar a conocer acerca del Recurso de Apelación presentado, por cuanto pierde interés por la nulidad declarada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones citas normativas y jurisprudencia que anteceden, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cuarenta y cuatro minutos ocho segundos del seis de abril de dos mil diez, y las que pendan de ésta. En su lugar proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie expresamente sobre todos los extremos debatidos por



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

el recurrente. Por la manera en que se resuelve, pierde interés el conocimiento del recurso de apelación presentado en contra de la citada resolución. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

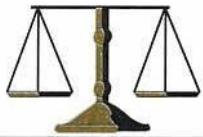
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28